

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 012-2020,
DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE MEDIDAS
TEMPORALES PARA EL PASE A LA SITUACIÓN DE RETIRO DEL
PERSONAL POLICIAL POR FALTA DE IDONEIDAD PARA EL
CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES POLICIALES.**

SUBCOMISIÓN DE CONTROL POLÍTICO

PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2023-2024

Señora presidenta:

Ha ingresado para informe de la Subcomisión de Control Político el Decreto de Urgencia 012-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas temporales para el pase a la situación de retiro del personal policial por falta de idoneidad para el cumplimiento de las funciones policiales.

El presente informe fue aprobado por unanimidad de los congresistas asistentes, en la Novena Sesión Extraordinaria de la Subcomisión de Control Político, celebrada el 30 de abril de 2024, con los votos favorables de los señores Congresistas: Juárez Gallegos, Gonzales Delgado¹, Aguinaga Recuenco², Aragón Carreño, Echaiz de Núñez Ízaga, Marticorena Mendoza, Tacuri Valdivia y Valer Pinto.

I. SITUACIÓN PROCESAL

El Decreto de Urgencia 012-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas temporales para el pase a la situación de retiro del personal policial por falta de idoneidad para el cumplimiento de las funciones policiales, fue publicado en el diario oficial *El Peruano* el 16 de enero de 2020.

El Presidente de la República, mediante Oficio 012-2020-PR, dio cuenta a la Comisión Permanente sobre la promulgación del Decreto de Urgencia 012-2020. Así pues, dicho documento fue presentado al Área de Trámite Documentario el 17 de enero de 2020 y derivado a la Comisión Permanente el 21 de enero de 2020, al amparo del artículo 135 de la Constitución Política del Perú.

En la sesión de la Comisión Permanente, celebrada el 22 de enero de 2020, se dio cuenta del referido Decreto de Urgencia 012-2020 y, durante el desarrollo de la sesión, se acordó designar al entonces congresista Gilbert Violeta López como coordinador del Grupo de Trabajo para la elaboración del informe correspondiente.

¹ Registró su voto a través del chat de la plataforma de sesiones virtuales del Congreso.

² Registró su voto a través del chat de la plataforma de sesiones virtuales del Congreso.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 012-2020,
DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE MEDIDAS
TEMPORALES PARA EL PASE A LA SITUACIÓN DE RETIRO DEL
PERSONAL POLICIAL POR FALTA DE IDONEIDAD PARA EL
CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES POLICIALES.**

El Grupo de Trabajo, en la segunda sesión, realizada el 19 de febrero de 2020, aprobó por unanimidad el Informe recaído en el Decreto de Urgencia 012-2020, cuya conclusión es que no cumple con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú, y acuerda remitir el informe a la Comisión Permanente.

Superado el periodo de interregno parlamentario y durante el Periodo Legislativo 2020-2021, mediante Oficio 001-2020-2021-ADP-CD/CR, del 15 de junio de 2020, el Oficial Mayor hizo de conocimiento de la Comisión de Constitución y Reglamento que el Consejo Directivo acordó derivar, entre otros, el Decreto de Urgencia 012-2020 para ser dictaminado como segunda comisión. En ese mismo sentido, mediante Oficio 010-2020-2021-ADP-CD/CR, del 14 de julio de 2020, dicho decreto de urgencia fue derivado a la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas. Además, se hizo la precisión de que las Comisiones Ordinarias son competentes para dictaminar los decretos de urgencia presentados a la Comisión Permanente durante el interregno parlamentario, en virtud del artículo 135 de la Constitución Política del Perú.

Durante el periodo congresal 2016-2021, la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas, aprobó por mayoría su dictamen sobre el Decreto de Urgencia 012-2020, concluyendo que el mismo no cumple con lo dispuesto en el numeral 19 del artículo 118, numeral 3 del artículo 123 y el artículo 135 de la Constitución Política del Perú, así como con los requisitos señalados en el artículo 91 del Reglamento del Congreso de la República.

En el periodo congresal 2021-2026, se constató la existencia de un número importante de decretos legislativos, decretos de urgencia y tratados internacionales ejecutivos informados por el Poder Ejecutivo al Congreso durante el periodo congresal 2016-2021, los que se encontraban pendientes de ser dictaminados por las comisiones ordinarias competentes y de ser tratados por el Pleno del Congreso; por lo que, con fecha 7 de septiembre de 2021, mediante Acuerdo 054-2021-2021/CONSEJO-CR, se dispuso continuar en el presente periodo congresal con el trámite procesal parlamentario de control sobre los decretos de urgencia emitidos en el interregno parlamentario, conforme al artículo 135 de la Constitución Política del Perú, sea expresando su conformidad o recomendando su derogación o modificación. Además, se precisó que los dictámenes emitidos durante el periodo del Congreso 2016-2021 y que no fueron debatidos por el Pleno del Congreso retornarían a las respectivas comisiones ordinarias para su pronunciamiento.

Finalmente, mediante Oficio 876-2022-2023/CCR-CR, del 24 de octubre de 2022, y Oficio 1679-2022-2023-CCR/CR, de fecha 17 de enero de 2023, la

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 012-2020,
DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE MEDIDAS
TEMPORALES PARA EL PASE A LA SITUACIÓN DE RETIRO DEL
PERSONAL POLICIAL POR FALTA DE IDONEIDAD PARA EL
CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES POLICIALES.**

Comisión de Constitución y Reglamento hizo de conocimiento de la Subcomisión de Control Político la relación de normas sujetas a control constitucional, pendientes de elaborar el informe correspondiente, dentro de las cuales se encuentra el Decreto de Urgencia 012-2020.

II. CONTENIDO Y SUSTENTO DEL DECRETO DE URGENCIA

2.1. Contenido del Decreto de Urgencia

El Decreto de Urgencia 012-2020 tenía por objeto establecer medidas temporales que permitiesen asegurar la idoneidad del personal policial en el cumplimiento de sus funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, en particular las acciones destinadas a garantizar, mantener y restablecer el orden interno, el orden público y la seguridad ciudadana.

En ese sentido, el Decreto de Urgencia 012-2020 contemplaba entre sus disposiciones lo siguiente:

- La habilitación temporal, por un plazo de cinco (05) años. renovable por un periodo similar, de una causal de pase a la situación de retiro del personal policial, consistente en la falta de idoneidad para el cumplimiento de las funciones policiales.
- El establecimiento temporal, por razones del servicio policial, de la facultad discrecional para disponer el pase a la situación de retiro del personal policial por la causal de falta de idoneidad para el cumplimiento de las funciones policiales.
- La creación de una Comisión Sectorial, de naturaleza temporal, conformada por personal policial de armas y servicios, en el grado de Teniente General, General y Coronel, según corresponda; la cual estará encargada de la evaluación del personal policial y la elaboración de la propuesta de pase a la situación de retiro por la causal de falta de idoneidad para el cumplimiento de las funciones policiales. Para tal efecto, culminada la evaluación, la Comisión Sectorial de Evaluación elevará el informe correspondiente, conforme al grado del personal policial evaluado, a fin de emitir la resolución que disponga el pase al retiro.
- Las resoluciones de pase al retiro se emitirían de la forma establecida en el siguiente cuadro:

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 012-2020, DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE MEDIDAS TEMPORALES PARA EL PASE A LA SITUACIÓN DE RETIRO DEL PERSONAL POLICIAL POR FALTA DE IDONEIDAD PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES POLICIALES.

Al Ministro del Interior	En los casos de Oficiales Generales de Armas y de Servicios, para su refrendo y trámite ante el Presidente de la República, quien en su calidad de Jefe Supremo de la Policía Nacional del Perú ejerce la potestad de aprobación mediante Resolución Suprema.
Al Ministro del Interior	En los casos de Oficiales Superiores de Armas y de Servicios, a través de Resolución Ministerial.
Al Comandante General de la Policía Nacional del Perú	En los casos de Oficiales Subalternos de Armas y de Servicios, a través de Resolución de Comandancia General.
Al Director de la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú	En los casos de Suboficiales de Armas y de Servicios, a través de Resolución Directoral.

- La resolución que disponga el pase a la situación de retiro por la causal de falta de idoneidad deberá ser motivada en el interés público y, dada su facultad discrecional, tendrá el carácter de inimpugnable en sede administrativa.
- Los criterios para determinar la falta de idoneidad para el cumplimiento de las funciones policiales, son los siguientes:
 - Haber sido condenado, mediante sentencia consentida o ejecutoriada, a una pena privativa de la libertad efectiva o suspendida, por los delitos tipificados en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 108-C, 108-D, 121, 121-B, 152, 153, 153-A, 170 al 174, 176-A, 177, 185 al 189, 200, 279, 279-A, 279-B, 279-F, 296 al 297, 307, 317, 317-A, 317-B, 319, 320, 321, 325 al 333, 382, 383, 384, 387, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400, 401 del Código Penal; por los delitos cometidos como miembro o integrante de una organización criminal o como persona vinculada o que actúa por encargo de ella, conforme a los alcances de la Ley 30077; por los delitos tipificados en el Decreto Ley 25475 y sus modificatorias, indistintamente si son del fuero civil o militar - policial.
 - Haber sido condenado, mediante sentencia consentida o ejecutoriada, a pena privativa de la libertad efectiva o inhabilitación mayor a 2 años por delitos no contemplados en el párrafo precedente.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 012-2020,
DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE MEDIDAS
TEMPORALES PARA EL PASE A LA SITUACIÓN DE RETIRO DEL
PERSONAL POLICIAL POR FALTA DE IDONEIDAD PARA EL
CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES POLICIALES.**

- Haber sido sentenciado, mediante resolución consentida o ejecutoriada, como responsable de violencia familiar o por delitos de feminicidio u otros vinculados a hechos de violencia contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, o a violencia de género.
 - Ser un deudor alimentario moroso e inscrito en el REDAM, con adeudo de 3 cuotas de obligaciones alimentarios o pensiones devengadas, conforme lo dispuesto en la Ley 28970, Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos; salvo que acredite el cambio de su condición a través de la cancelación respectiva o autorice el descuento por planilla, o por otro medio de pago, del monto de la pensión mensual fijada en el proceso de alimentos.
 - Haber sido sancionado disciplinariamente por más de una infracción muy grave durante su carrera, bajo diferentes conductas infractores y de naturaleza no continuadas.
 - Por la comisión flagrante de una infracción por consumo de drogas ilícitas o alcohol, debidamente corroboradas.
 - Por actividades o conductas que afecten gravemente los bienes jurídicos constituidos por la ética policial, disciplina policial, servicio policial e imagen institucional, debidamente corroboradas y siempre que no se encuentren tipificadas dentro de la Ley 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú con una sanción menor al pase a la situación de retiro.
- La decisión de la aplicación de la norma es de naturaleza discrecional y no tiene naturaleza de sanción administrativa, estando la misma orientada a garantizar que el personal de la Policía Nacional del Perú mantenga las exigencias de idoneidad necesarias para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales.
 - La aplicación de la norma, alcanza a todas las categorías, jerarquías y grados del personal de Oficiales; precisándose que ésta no genera el pago de beneficio o indemnización alguna como consecuencia directa de su aplicación.
 - el personal de la Policía Nacional del Perú que se encuentre sometido a procedimiento administrativo disciplinario por la comisión de infracciones Graves y Muy Graves al amparo de la Ley 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, tendrá suspendido

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 012-2020,
DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE MEDIDAS
TEMPORALES PARA EL PASE A LA SITUACIÓN DE RETIRO DEL
PERSONAL POLICIAL POR FALTA DE IDONEIDAD PARA EL
CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES POLICIALES.**

el derecho de solicitar su pase a la Situación de Disponibilidad o Retiro, hasta que el procedimiento correspondiente quede firme o se agote la vía administrativa.

Asimismo, mediante 2 disposiciones complementarias modificatorias se establece lo siguiente:

- La suspensión de la vigencia de la aplicación de la causal de pase a la situación de retiro recogida en el numeral 8 del artículo 83 y en el artículo 93 del Decreto Legislativo 1149, Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú, referida al pase a la situación de retiro por la causal de sentencia judicial condenatoria por delito doloso, cuando la resolución judicial consentida o ejecutoriada sanciona con pena privativa de libertad efectiva o inhabilitación mayor de dos (2) años.
- La progresividad en la aplicación del artículo 45 del Decreto Legislativo 1149, referido al tiempo mínimo de servicios prestados en regiones fuera de Lima y Callao, para el ascenso. En tal sentido, la exigencia, para los Oficiales de Armas, de tener periodos mínimos acumulados de servicios reales y efectivos prestados en regiones fuera de Lima y Callao, para ser considerados aptos para postular al grado inmediato superior, será exigible a partir del proceso de ascenso del año 2023, promoción 2024 y para los Oficiales Superiores a partir del proceso 2024, promoción 2025.

Finalmente, mediante una disposición complementaria modificatoria se establece la variación del artículo 30 y el Anexo 11 "Factor Experiencia para el Servicio Policial" del Decreto Legislativo 1149 conforme al siguiente detalle:

- Respecto a la modificación del artículo 30 Decreto Legislativo 1149, se incorpora entre las causales de asignación y reasignación para los oficiales, el cumplir el límite de permanencia de 1 año en zona de altura a partir de los 3,500 m.s.n.m.
- Respecto a la modificatoria del Anexo 11 "Factor Experiencia para el Servicio Policial", se incorpora el criterio de permanencia en zona de altura a partir de los 3,500 m.s.n.m., a fin de que sean computados en los puntajes para obtener ascensos.

2.2. Exposición de motivos del Decreto de Urgencia

La Exposición de Motivos del Decreto de Urgencia 012-2020 señalaba que, la Policía Nacional del Perú requería estar integrada por miembros que estén en la

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 012-2020,
DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE MEDIDAS
TEMPORALES PARA EL PASE A LA SITUACIÓN DE RETIRO DEL
PERSONAL POLICIAL POR FALTA DE IDONEIDAD PARA EL
CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES POLICIALES.**

condición no solo de mostrar capacidad profesional y técnica, sino también integridad en el desempeño de sus funciones. En tal sentido, la conjunción de todos esos factores en los miembros de la Policía Nacional del Perú, configura lo que puede sintetizarse como un policía idóneo para el cumplimiento de las funciones policiales.

Añadía el documento que el Artículo VIII del Título Preliminar del Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, precisaba que los Valores Institucionales que rigen al personal policial son, entre otros los siguientes:

- Honor: Es el valor que asegura su prestigio y reputación; se cultiva mediante el cabal cumplimiento de la función policial, de los deberes ciudadanos y el respeto al prójimo y a si mismo;
- Honestidad: Actuar en todos los actos de la vida pública y privada con transparencia y verdad;
- Justicia: Actuar con equidad e imparcialidad, fundada en la no discriminación y la protección de la dignidad de las personas, procurando el bien común y el interés general;
- Integridad: El servicio policial demanda la actuación ética, proba y correcta.
- Vocación: Poseer de manera permanente la aptitud y disposición para desempeñar la función policial en beneficio de la comunidad, denotando capacidad para establecer relaciones humanas armoniosas y madurez emocional, así como las condiciones físicas necesarias para el cumplimiento de la labor policial; y,
- Servicio: Servir a la institución policial, cuya doctrina, organización y práctica son propias de la Policía Nacional del Perú.

En tal contexto, la idoneidad para el cumplimiento de las funciones policiales se relaciona directamente con:

- El cumplimiento de los Valores Institucionales que rigen al accionar del personal policial señalados en el Artículo VIII del Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, entre los que se encuentra: el honor, la honestidad, la transparencia, la justicia, la integridad; y,
- Con la obligación del personal policial de ejercer la función policial en todo momento y circunstancia por encontrarse siempre de servicio.

En el sentido antes expuesto, resultaba incompatible con dichos valores y obligaciones, la comisión de alguno de los criterios señalados en el artículo 4 de la propuesta de Decreto de Urgencia, al afectar de manera importante la idoneidad del personal policial para el ejercicio de sus funciones y a su vez mellar la imagen de la institución policial ante la sociedad.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 012-2020, DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE MEDIDAS TEMPORALES PARA EL PASE A LA SITUACIÓN DE RETIRO DEL PERSONAL POLICIAL POR FALTA DE IDONEIDAD PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES POLICIALES.

La exposición de motivos daba cuenta también que, un documento elaborado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI³ en el 2019, que contenía los principales indicadores que permitían conocer la opinión de la población mayor de 18 años entrevistada sobre los principales problemas asociados, entre otros, a la confianza en las instituciones, mostraba que la Policía Nacional del Perú tenía una alta tasa de desconfianza.

Asimismo, en el periodo enero a agosto de 2019, la Policía Nacional del Perú contaba con 51 418 expedientes administrativos disciplinarios; de ellos, el 43% se habían resuelto a nivel nacional por las diferentes oficinas de inspección y disciplina (22 389); el restante 57% se encontraba pendiente (29 029), conforme se puede apreciar en el siguiente gráfico:

**Expedientes Administrativos Disciplinarios
(Enero – Agosto, 2019)**

OFICINA	RESUELTOS	PENDIENTES
OD	16264	26109
ID	5310	2591
IMR	815	329
TOTAL	22389	29029

Fuente: Inspectoría – PNP

OD = Oficina de disciplina;
ID = Inspectoría Descentralizada;
IMR = Inspectoría Macro Regional.

En el mismo periodo antes descrito, 4388 policías habían sido sancionados; la mayoría de las veces por infracciones tipificadas como graves (63%), seguido de infracciones muy graves (28%) y leves (9%); apreciándose también que el 94% de los sancionados tienen el grado de sub oficiales.

A mayor detalle, la exposición de motivos señalaba que, conforme a la información proporcionada por la inspección General de la Policía Nacional del Perú, la mayor incidencia de infracciones cometidas por el personal durante el periodo antes descrito estaba en las siguientes conductas:

³ documento "PERÚ: PERCEPCIÓN CIUDADANA SOBRE GOBERNABILIDAD, DEMOCRACIA Y CONFIANZA EN LAS INSTITUCIONES, MAYO – OCTUBRE 2019

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 012-2020, DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE MEDIDAS TEMPORALES PARA EL PASE A LA SITUACIÓN DE RETIRO DEL PERSONAL POLICIAL POR FALTA DE IDONEIDAD PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES POLICIALES.

- Haber realizado actividades que denigren la autoridad del policía o imagen institucional
- Haber realizado actos de violencia familiar
- Haber abandonar su servicio sin motivo justificado
- Haber ocasionado daños o no adoptar las medidas de seguridad con el armamento o vehículos
- Haber demostrado falta de celo en el cumplimiento de las obligaciones del servicio o de función policial; y,
- Haber conducido vehículos motorizados con presencia de alcohol o drogas.

El contexto antes reseñado evidenciaba que la Policía Nacional del Perú se encontraba afrontando serios problemas de legitimidad y sobre todo de aceptación social, debido a cuestionamientos en la falta de idoneidad de muchos de sus miembros, por infracciones a los valores y principios que rigen tanto en la comunidad como en la Policía Nacional del Perú.

Por ello, el Decreto de Urgencia 012-2020 establecía medidas a efectos de introducir un mecanismo temporal que permitiese al Estado, en ejercicio de su facultad discrecional, asegurar que el personal policial en el cumplimiento de sus funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente sea idóneo, prescindiendo de aquel que no lo sea. En términos de la exposición de motivos del citado decreto de urgencia, la idoneidad se encontraba vinculada con “el deber de garantizar la plena vigencia de los derechos fundamentales, en especial los vinculados a la preservación de la paz, la tranquilidad y seguridad de las personas”.

En adición a lo expuesto, La exposición de motivos del Decreto de Urgencia 012-2020 argumentaba que, postergar la emisión de las medidas contenidas dicha norma implicaría no permitir que la Policía Nacional del Perú pueda velar por que los cuadros policiales estén compuestos por personal policial que, además de capacidad profesional y técnica, cuente también con la idoneidad e integridad en el desempeño de sus funciones; situación que impactaría directamente en la calidad de la atención de la seguridad ciudadana y por ende en la debida protección de los derechos fundamentales de la población, bienes jurídicos directamente relacionados con el ejercicio de la función policial.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 012-2020,
DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE MEDIDAS
TEMPORALES PARA EL PASE A LA SITUACIÓN DE RETIRO DEL
PERSONAL POLICIAL POR FALTA DE IDONEIDAD PARA EL
CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES POLICIALES.**

III. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú.
- Reglamento del Congreso de la República.
- Ley 30714, Ley que regula el régimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú.
- Decreto Supremo 003-2020-IN, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú.
- Decreto Legislativo 1149, Ley de la Carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú.
- Decreto Supremo 016-2013-IN, Aprueban Reglamento del Decreto Legislativo 1149, Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú.
- Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú.
- Decreto Supremo 026-2017-IN, Aprueban el Reglamento del Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú.
- Ley 31379, Ley que modifica los artículos 7, 8, 10, 13 y 26 del Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, así como el artículo 86 del Decreto Legislativo 1149, Ley de la Carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú.

IV. CONTROL PARLAMENTARIO DE LOS DECRETOS DE URGENCIA

4.1. Facultad legislativa del Poder Ejecutivo

La Constitución Política del Perú distingue dos escenarios para la emisión de decretos de urgencia por parte del Poder Ejecutivo, con cargo a dar cuenta de la norma emitida al Congreso de la República: los expedidos al amparo del numeral 19 del artículo 118, ante una emergencia que requiere la toma urgente de medidas económicas y financieras de interés nacional y los expedidos en base al artículo 135 del texto constitucional, que lo faculta a legislar durante el interregno parlamentario mediante Decretos de Urgencia hasta la instalación del nuevo Congreso. Estos actos normativos pueden tener la misma denominación, pero tienen naturaleza, presupuestos habilitantes, materia legíslable, límites y procedimientos de control diferentes.

Es imprescindible que el Congreso de la República ejerza el control de los decretos de urgencia, ya sea de los emitidos de manera extraordinaria durante la normalidad constitucional como de los emitidos durante el interregno

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 012-2020,
DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE MEDIDAS
TEMPORALES PARA EL PASE A LA SITUACIÓN DE RETIRO DEL
PERSONAL POLICIAL POR FALTA DE IDONEIDAD PARA EL
CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES POLICIALES.**

parlamentario. Ello porque se tratan de normas jurídicas con rango de ley de efectos inmediatos respecto de las cuales se requiere verificar su adecuación constitucional y política, con el objeto de garantizar el respeto y la vigencia de los principios democrático y de separación de poderes, establecidos esencialmente en los artículos 43 y 44 de la Constitución.

En el presente caso, nos encontramos en el segundo supuesto de control parlamentario, puesto que el Decreto de Urgencia 012-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas temporales para el pase a la situación de retiro del personal policial por falta de idoneidad para el cumplimiento de las funciones policiales, ha sido emitido al amparo del artículo 135 de la Constitución Política del Perú.

4.2. Decretos de urgencia emitidos durante el interregno parlamentario

El espacio de tiempo entre la disolución constitucional del Congreso y la instalación del nuevo Congreso se denomina interregno parlamentario, y el segundo párrafo del artículo 135 de la Constitución establece que “*en ese interregno, el Poder Ejecutivo legisla mediante decretos de urgencia, de los que da cuenta a la Comisión Permanente para que los examine y los eleve al Congreso, una vez que éste se instale*”.

En atención a la imposibilidad de que el Congreso pueda legislar, el Constituyente otorgó al Poder Ejecutivo, temporal y excepcionalmente, la función de legislar; ello para atender situaciones que deben ser normadas para asegurar o mantener el normal funcionamiento del Estado hasta que sea conformado el Congreso extraordinario. Sin embargo, esta situación extraordinaria no implica la flexibilización de los parámetros formales y sustanciales que deben cumplir los decretos de urgencia, salvo en lo referido a las materias pasibles de ser reguladas vía este tipo de normas, toda vez que, al no poder legislar el Congreso de la República y siendo necesaria la emisión de normas para el funcionamiento del Estado, es evidente, razonable y justificado que el Poder Ejecutivo pueda emitir normas que versen sobre distintas materias más allá de los límites materiales aplicables a los decretos de urgencia emitidos al amparo del numeral 19 del artículo 118 de la Constitución Política.

Entonces, queda claro que los decretos de urgencia emitidos al amparo del numeral 19 del artículo 118 de la Constitución siempre deben versar sobre materia económica y financiera, y cuando la situación a regular pudiera poner en riesgo la economía o las finanzas públicas.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 012-2020,
DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE MEDIDAS
TEMPORALES PARA EL PASE A LA SITUACIÓN DE RETIRO DEL
PERSONAL POLICIAL POR FALTA DE IDONEIDAD PARA EL
CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES POLICIALES.**

Es importante anotar que, conforme al segundo párrafo del artículo 135 de la Constitución, la mención del verbo “legisla” se dio con la finalidad de señalar que la Constitución confiere expresamente función legislativa al Poder Ejecutivo durante el interregno. Desde luego que ello no implica que comprenda cualquier tipo de contenido (como la posibilidad de aprobar leyes de reforma constitucional, o aprobar leyes orgánicas), pero tampoco pueden ser aplicables las limitaciones establecidas en el numeral 19 del artículo 118 de la Constitución.

Asimismo, debe apreciarse que mientras el decreto de urgencia aprobado en aplicación del numeral 19 del artículo 118 de la Constitución es controlado políticamente por el Congreso, que aplica el artículo 91 del Reglamento del Congreso; el decreto de urgencia aprobado en aplicación del artículo 135 de la Constitución es examinado por la Comisión Permanente y luego elevado al nuevo Congreso. Es decir, existe un procedimiento de control diferenciado debido a que son instrumentos jurídicos diferentes.

Vale mencionar que, en los debates constitucionales de 1993 que se llevaron a cabo en la Comisión de Constitución, encargada de la propuesta del nuevo texto constitucional, se aprecia que el debate principal se dio en torno a si se mantenía o no la facultad de disolución, y no así a la denominación del instrumento ni a los alcances de la norma con la que durante el interregno legislaría el Poder Ejecutivo luego de la disolución.

Así, cabe mencionar que el constituyente Chirinos Soto mencionó que *“algún régimen jurídico tiene que haber entre el Congreso que se disuelve y el Congreso que se instala”*, mencionando posteriormente a los decretos urgentes”. A su vez, la constituyente Flores Nano hizo referencia a las “normas de urgencia” y decretos de urgencia indistintamente en dicho debate. No obstante, las menciones más usuales eran de “decretos de urgencia”, especialmente por los constituyentes Chávez Cossío quien leía las fórmulas legales propuestas, y Cáceres Velásquez, entre otros. El texto en dicha Comisión quedó aprobado, efectivamente, como “decretos de urgencia”.

Por su parte, en el Diario de Debates del Congreso Constituyente Democrático, se encuentra la mención breve de “decretos” por el constituyente García Mundaca, y tras un debate de otros aspectos de las relaciones Ejecutivo - Legislativo, quedó aprobado el artículo 8. Esta solución fue útil y práctica para terminar con la discrepancia en dicho debate, pero no previeron los problemas que originaría la utilización del mismo nombre para la legislación del numeral 19 artículo 118 de la Constitución.

Estando a lo expuesto, queda claro que las normas expedidas por el Poder Ejecutivo en los dos momentos (Congreso de la República en funciones y el

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 012-2020,
DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE MEDIDAS
TEMPORALES PARA EL PASE A LA SITUACIÓN DE RETIRO DEL
PERSONAL POLICIAL POR FALTA DE IDONEIDAD PARA EL
CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES POLICIALES.**

periodo de interregno) coinciden en su denominación, en el órgano titular de la facultad o atribución, y en las exigencias constitucionales formales para su emisión, es decir para el requisito del refrendo, pero tienen naturaleza jurídica, presupuestos habilitantes, materia legislable, límites y procedimiento de control diferentes.

4.3. Parámetros de control aplicables a los decretos de urgencia emitidos durante el interregno parlamentario

La normativa vigente y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional no han establecido parámetros de control de los decretos de urgencia a que se refiere el artículo 135 de la Constitución Política del Perú. Entonces, resulta necesario revisar si los criterios de control definidos por el TC para los decretos de urgencia del numeral 19 del artículo 118 de la Constitución⁴ son aplicables para el control de los decretos de urgencia del interregno, por lo que con una visión crítica nos distanciamos de lo señalado en algunos informes de grupos de trabajo que fueron evaluados en la Comisión Permanente del Congreso disuelto, esto es, que consideraron plenamente aplicables los criterios de control de los decretos de urgencia de la normalidad constitucional.

Entonces, más allá de verificar los requisitos formales establecidos en la Constitución como el refrendo del Presidente del Consejo de Ministros (establecido en el numeral 3 del artículo 123) y dación en cuenta a la Comisión Permanente de la emisión del decreto de urgencia (establecidos en el numeral 3 del artículo 123 y el artículo 135 de la Constitución Política), el objeto del análisis de este apartado es revisar si los criterios endógenos y exógenos de control aplicables para verificar los requisitos sustanciales son, en efecto, aplicables al decreto de urgencia materia de análisis.

Así pues, con relación al plazo para dar cuenta de los decretos de urgencia del interregno parlamentario, la Subcomisión de Control Político, modificando el criterio expresado por esta en informes anteriores, considera que no es aplicable el marco de referencia del plazo previsto en el artículo 91 del Reglamento del Congreso, establecido para el control de los decretos de urgencia del artículo 118, numeral 19, de la Constitución Política del Perú. Esto porque en el caso de los decretos de urgencia en materia económica y financiera nos encontramos ante casos de legislación de urgencia que, además, tienen una vocación transitoria, a diferencia de los decretos de urgencia del interregno que, si bien son necesarios y por ello se toma la decisión de emitirlos durante dicho periodo, cuentan con vocación de permanencia.

⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. 008-2003-AI/TC.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 012-2020,
DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE MEDIDAS
TEMPORALES PARA EL PASE A LA SITUACIÓN DE RETIRO DEL
PERSONAL POLICIAL POR FALTA DE IDONEIDAD PARA EL
CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES POLICIALES.**

En adición a lo expuesto, cabe mencionar que, a diferencia de los Decretos de Urgencia emitidos durante el interregno, los emitidos durante los periodos de normalidad constitucional, de manera similar a los casos de los procedimientos de control sobre la legislación delegada, los tratados internacionales ejecutivos y los decretos supremos que declaran estados de excepción, son objeto de remisión a la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso y/o a la que señale la ley autoritativa⁵, para su estudio y dictamen.

En cambio, los Decretos de Urgencia emitidos durante el interregno al amparo del artículo 135 de la Constitución Política son objeto de dación de cuenta a la Comisión Permanente para que esta los examine y los eleve al Congreso una vez que este se reinstale para ser dictaminados por las comisiones ordinarias competentes. Por tanto, el Presidente de la República debe cumplir con dar cuenta a la Comisión Permanente del interregno que objetivamente funcionará por lo menos cuatro meses (tiempo previsto para realizar las elecciones del Congreso Extraordinario que completa el mandato). En tal sentido, el elemento formal a valorar es que se informe de su publicación a dicho órgano parlamentario en dicho periodo.

Sobre los **criterios endógenos**, es decir la materia del decreto de urgencia, vimos que en el caso de los decretos de urgencia del artículo 118 de la Constitución deben versar sobre materia económica y financiera; sin embargo, este criterio no es aplicable a los decretos de urgencia del artículo 135 de la Constitución.

En efecto, la lectura del artículo 135 de la Constitución nos permite advertir que el constituyente no habría consignado límite expreso para el ejercicio de esa facultad legislativa del Ejecutivo, situación que podría generar posiciones extremas que no son acordes con los principios democráticos; por ello, aplicando criterios de interpretación constitucional, específicamente, del principio de unidad de la Constitución, en cuyo ámbito las disposiciones constitucionales forman parte de un todo orgánico y sistemático dentro del cual debe interpretarse armónicamente sin dejar vacíos o contradicciones, hay materias y atribuciones específicas que no pueden incorporarse en los decretos de urgencia emitidos al

⁵ Conforme a lo establecido en el Reglamento del Congreso, en el caso de los procedimientos de control de la legislación delegada, el decreto legislativo es enviado a la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso o a la que señale la ley autoritativa, para su estudio (Art. 90); en el caso de los decretos de urgencia expedidos durante la normalidad constitucional, estos se envían a la Comisión de Constitución (Art. 91), en el caso de los tratados internacionales ejecutivos. Estos se envían a las Comisiones de Constitución y Reglamento y de Relaciones Exteriores (Art. 92); y en el caso de los decretos supremos que declaran estados de excepción, estos se envían a las comisiones de Constitución y Reglamento, y de Justicia y Derechos Humano, así como a las Comisiones de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas si se hubiera ordenado la participación de las Fuerzas Armadas

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 012-2020,
DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE MEDIDAS
TEMPORALES PARA EL PASE A LA SITUACIÓN DE RETIRO DEL
PERSONAL POLICIAL POR FALTA DE IDONEIDAD PARA EL
CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES POLICIALES.**

amparo del artículo 135 de la Constitución; entre ellas, las normas que no son delegables a la Comisión Permanente ni tampoco materia de delegación de facultades previstas en el numeral 4 del artículo 101 de la Constitución⁶, por su trascendencia en el ordenamiento jurídico, así como otras que tienen referencias explícitas a competencias del Congreso (reserva de ley), aprobación de tratados internacionales (artículo 56)⁷ o a procedimientos con mayorías especiales como el previsto en el artículo 79 de la Constitución, referidos a tratamientos tributarios especiales⁸, opinión que es coincidente con la expresada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos⁹.

Respecto de los **criterios exógenos**, es decir los supuestos fácticos de emisión del decreto de urgencia previsto en el numeral 19 del artículo 118 de la Constitución, debemos señalar lo siguiente:

El criterio de excepcionalidad e imprevisibilidad, relacionado con la existencia de circunstancias anormales e imprevisibles, no dependientes de la voluntad del gobernante, es un criterio que consideramos inaplicable en el análisis de los decretos de urgencia del interregno, pues este criterio se refiere a las circunstancias sobre las cuales se legisla y no al mismo hecho de legislar. En tal sentido, no podría argumentarse como situación de excepcionalidad la anomalía constitucional derivada de la disolución del Congreso en la que el Poder Ejecutivo legisla, sino, más bien, los datos previos a la emisión de la norma que justifiquen su decisión para hacer una intervención legislativa, la misma que en su desarrollo reglamentario se refiere al riesgo inminente de que se extienda

⁶ No pueden delegarse a la Comisión Permanente materias relativas a la reforma constitucional, ni a la aprobación de tratados internacionales, leyes orgánicas, Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República.

⁷ **Constitución Política del Perú**

Artículo 56.- Aprobación de tratados

Los tratados deben ser aprobados por el Congreso antes de su ratificación por el Presidente de la República, siempre que versen sobre las siguientes materias:

1. Derechos Humanos.
2. Soberanía, dominio o integridad del Estado.
3. Defensa Nacional.
4. Obligaciones financieras del Estado.

También deben ser aprobados por el Congreso los tratados que crean, modifican o suprimen tributos; los que exigen modificación o derogación de alguna ley y los que requieren medidas legislativas para su ejecución.

⁸ Sólo por ley expresa, aprobada por dos tercios de los congresistas, puede establecerse selectiva y temporalmente un tratamiento tributario especial para una determinada zona del país.

⁹ Informe Legal 389-2019-JUS/DGDNCR.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 012-2020,
DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE MEDIDAS
TEMPORALES PARA EL PASE A LA SITUACIÓN DE RETIRO DEL
PERSONAL POLICIAL POR FALTA DE IDONEIDAD PARA EL
CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES POLICIALES.**

un peligro para la economía y las finanzas públicas, que resulta ser un criterio concordante con la materia de los decretos de urgencia del artículo 118 de la Constitución Política del Perú.

El criterio de necesidad, en cambio, vinculado con la adopción de medidas con la finalidad de evitar daños que pudiera ocasionar la espera del procedimiento parlamentario es una variable de evaluación plenamente aplicable, pues, durante el interregno parlamentario, la Comisión Permanente no legisla, y esperar la elección, conformación e instalación del nuevo Parlamento, puede generar un potencial daño que hace justificable la intervención legislativa en una materia habilitada.

El criterio de transitoriedad, referido a la vigencia temporal de la intervención legislativa, de tal manera que no demande su efectividad por un tiempo mayor al estrictamente necesario para revertir la coyuntura adversa, como vemos tiene relación con el criterio endógeno (materia) y el exógeno de excepcionalidad e imprevisibilidad, por lo que tampoco sería aplicable. En efecto, la lógica de habilitar al Poder Ejecutivo como legislador durante el interregno implica que este se convierta en el legislador ordinario y sus intervenciones legislativas sean con vocación de permanencia, pues su decisión no está orientada necesariamente a corregir una situación excepcional muy particular.

El criterio de conexidad, como señala el Tribunal Constitucional, está relacionado a la vinculación inmediata entre la medida aplicada y las circunstancias extraordinarias existentes. Como vemos, nuevamente hace referencia a su relación con el criterio endógeno de la materia que se está regulando, por tanto no podría contener normas que no modifiquen de manera instantánea la situación jurídica extraordinaria que se pretende corregir; por lo que el criterio tampoco sería aplicable en el supuesto de los decretos de urgencia del interregno que tienen la habilitación para legislar sobre materia ordinaria.

Finalmente, con respecto al criterio de generalidad vinculado con el interés nacional que justifica su dación, consideramos que es un criterio esencial ya que tiene su correlato en la propia Constitución Política del Perú, cuando en el primer párrafo del artículo 103 regula que “pueden expedirse leyes especiales porque así lo exigen la naturaleza de las cosas pero no por razón de las diferencias de las personas”; por tanto, tratándose de una exigencia transversal a todas las normas de nuestro ordenamiento jurídico no puede decirse que es un criterio ad hoc del control de los decretos de urgencia del interregno.

Por ello, esta subcomisión considera que los criterios de evaluación de los decretos de urgencia del interregno parlamentario deben enfocarse, además de los presupuestos formales, en la materia habilitada, la necesidad de su emisión

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 012-2020,
DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE MEDIDAS
TEMPORALES PARA EL PASE A LA SITUACIÓN DE RETIRO DEL
PERSONAL POLICIAL POR FALTA DE IDONEIDAD PARA EL
CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES POLICIALES.**

y evidentemente su compatibilidad constitucional, como presupuestos sustanciales.

4.4. Sobre el Decreto de Urgencia 012-2020

El Decreto de Urgencia 012-2020 fue publicado el 16 de enero de 2020 y, el 17 de enero de 2020, el Presidente de la República dio cuenta de su promulgación a la Comisión Permanente del Congreso de la República. Además, se advierte que la norma fue refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros.

En tal sentido, el Decreto de Urgencia 012-2020, cumple con los requisitos formales establecidos en el numeral 3 del artículo 123 y el artículo 135 de la Constitución Política.

En lo que respecta al control sustancial pasaremos a determinar si el decreto de urgencia fue emitido dentro de los parámetros Constitucionales, es decir, si el mismo no versa sobre: (i) leyes orgánicas; (ii) limitación o eliminación de derechos fundamentales; (iii) materias que deban ser aprobadas por tratados o convenidos internacionales; (iv) autorización de viaje del Presidente de la República; (v) regímenes tributarios especiales para una determinada zona del país; (vi) nombramiento, ratificación o remoción de altos funcionarios que son de competencia del Congreso de la República; (vii) votación calificada como reformas constitucionales, reformas al Reglamento del Congreso, así como leyes interpretativas o modificación a reglas electorales; y (viii) autorización de ingreso de tropas al país con armas. Además, verificaremos si la intervención legislativa del Poder Ejecutivo era necesaria de acuerdo a la materia y los daños que buscaba evitar; así como la generalidad de la norma.

Al respecto, de la revisión del Decreto de Urgencia 012-2020, se advierte que este señala como su objeto el de establecer medidas temporales que permitan asegurar la idoneidad del personal policial en el cumplimiento de sus funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, en particular las acciones destinadas a garantizar, mantener y restablecer el orden interno, el orden público y la seguridad ciudadana.

Para tal efecto, el Decreto de Urgencia 012-2020 ha creado un procedimiento excepcional, a ser aplicado a través de una Comisión sectorial de carácter temporal, a cuya discrecionalidad se dejaría la recomendación para el pase a la situación de retiro del personal policial por la causal de falta de idoneidad para el cumplimiento de funciones.

Entre los criterios que sustenten la falta de idoneidad, el Decreto de Urgencia materia de análisis considera los siguientes:

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 012-2020,
DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE MEDIDAS
TEMPORALES PARA EL PASE A LA SITUACIÓN DE RETIRO DEL
PERSONAL POLICIAL POR FALTA DE IDONEIDAD PARA EL
CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES POLICIALES.**

- Sentencias condenatorias consentidas o ejecutoriadas a pena privativa de libertad efectiva o suspendida por delitos graves, detallados en el dispositivo legal.
- Sentencias condenatorias consentidas o ejecutoriadas a pena privativa de libertad efectiva o inhabilitación por otros delitos.
- Sentenciados por violencia familiar.
- Ser deudor alimentario.
- Sanción disciplinaria por más de una infracción muy grave.
- Comisión flagrante de una infracción por consumo de drogas ilícitas o alcohol.
- Por actividades o conductas que afecten la ética, disciplina y servicio policial e imagen institucional.

De la revisión de los criterios establecidos en el Decreto de Urgencia 012-2020, se aprecia, básicamente, una descripción de infracciones, entendida por dicha norma como las acciones u omisiones que atentan contra las obligaciones y deberes establecidos en el ordenamiento legal de la Policía Nacional del Perú, que colisionarían con la ética, disciplina, servicio policial, así como la imagen institucional de la misma.

Sobre el particular, si bien es cierto que algunas de las “infracciones” podrían calificarse como de naturaleza objetiva, como sería el caso de la existencia de sentencias condenatorias consentidas o ejecutoriadas, las cuales podrían ser incluso materia de su inclusión por sí mismas como causales específicas de pase a la situación de retiro (con la consiguiente modificación de la normativa correspondiente en el Decreto Legislativo 1149, Ley de la carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú) y no bajo el paraguas de la “falta de idoneidad”; hay sin embargo, otras de naturaleza subjetiva, como sería el caso de las actividades o conductas que afecten la ética, disciplina y servicio policial e imagen institucional, en las que, bajo ningún motivo cabría soslayar el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa según los incisos 3 y 14 del artículo 139¹⁰ de la Constitución Política del Perú, así como el derecho a la presunción

¹⁰ Constitución Política del Perú

Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

(...)

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 012-2020,
DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE MEDIDAS
TEMPORALES PARA EL PASE A LA SITUACIÓN DE RETIRO DEL
PERSONAL POLICIAL POR FALTA DE IDONEIDAD PARA EL
CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES POLICIALES.**

de inocencia, que se funda en el principio del indubio pro homine en virtud del cual, la persona humana se le presume inocente mientras la autoridad no le haya demostrado su culpabilidad judicialmente, según el artículo 2 inciso 24)¹¹ de dicho cuerpo legal.

Por otro lado, con relación al derecho a la cosa juzgada con arreglo y de conformidad con el derecho y no solo con la ley, cabe mencionar que, en el párrafo 3.6, del artículo 3 del Decreto de Urgencia materia de análisis, se establece que la resolución que dispone el pase a la condición de retiro por la causal de falta de idoneidad tiene carácter de inimpugnable en sede administrativa.

En atención a los argumentos expuestos y desde una mirada de la naturaleza de la norma, a juicio de esta Subcomisión, se aprecia que el decreto de urgencia materia de análisis se encuentra fuera de los parámetros constitucionales; en tanto este regula uno de los supuestos vedados: limitación o eliminación de derechos fundamentales.

En cuanto a la necesidad de la intervención, la exposición de motivos del Decreto de Urgencia 012-2020 la justifica en los serios problemas de legitimidad y sobre todo de aceptación social de la Policía Nacional del Perú, debido a cuestionamientos en la falta de idoneidad de muchos de sus miembros, por infracciones a los valores y principios que rigen en la comunidad y en la propia Policía Nacional del Perú.

Al argumento antes mencionado se añade que, postergar la emisión de las medidas contenidas en el Decreto de Urgencia materia de análisis implicaría no permitir que la Policía Nacional del Perú pueda velar por que los cuadros policiales estén compuestos por personal policial que, además de capacidad profesional y técnica, cuente también con la idoneidad e integridad en el

14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

(...)

¹¹ **Constitución Política del Perú**

Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona

Toda persona tiene derecho:

(...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

(...)

e. Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 012-2020,
DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE MEDIDAS
TEMPORALES PARA EL PASE A LA SITUACIÓN DE RETIRO DEL
PERSONAL POLICIAL POR FALTA DE IDONEIDAD PARA EL
CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES POLICIALES.**

desempeño de sus funciones; situación que impactaría directamente en la calidad de la atención de la seguridad ciudadana y por ende en la debida protección de los derechos fundamentales de la población.

Sobre el particular, esta Subcomisión coincide con el análisis que en su oportunidad efectuara el grupo de trabajo designado para tal fin durante el interregno parlamentario, en el sentido que, la medida propuesta en el Decreto de Urgencia como temporal por un plazo de 5 años renovables no era por su naturaleza una que resuelva la particular situación de descrédito de la Policía Nacional del Perú. Ello en tanto la reforma institucional policial debe ser un proceso permanente con reglas claras y debidamente elaboradas. En tal sentido, dado que la norma materia de análisis estaba destinada a constituirse como base normativa para adoptar decisiones discrecionales sobre la permanencia de un efectivo policial en dicha institución; se considera que resultaba necesario que una norma de este tipo debía ser discutida en el Parlamento Nacional a fin de recibir los aportes e informes de todas las instituciones y entidades que puedan aportar y sumar en el análisis y discusión de la materia. Se colige entonces, que no se ha sustentado debidamente la urgencia de la medida contenida en el Decreto de Urgencia 012-2020.

Sin perjuicio de lo expuesto, esta Subcomisión hace notar que después de la dación del Decreto de Urgencia 012-2020, con fecha 23 de diciembre de 2021, se publicó la Ley 31379, Ley que modifica los artículos 7, 8, 10, 13 y 26 del Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, así como el artículo 86 del Decreto Legislativo 1149, Ley de la carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú.

La norma en cuestión, resultante del proceso legislativo elaborado y sancionado por el Congreso de la República elegido para completar el periodo 2016 – 2021, estableció, en la primera de sus Disposiciones Complementarias Derogatorias la derogación expresa del Decreto de Urgencia materia de análisis.

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Subcomisión de Control Político, luego del análisis correspondiente, concluye que el Decreto de Urgencia 012-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas temporales para el pase a la situación de retiro del personal policial por falta de idoneidad para el cumplimiento de las funciones policiales, **NO CUMPLE** con lo dispuesto en el artículo 135 de la Constitución; sin embargo, habiéndose producido la derogatoria del decreto de urgencia en análisis, **SE RECOMIENDA** que la Comisión de Constitución y Reglamento emita el instrumento procesal parlamentario que disponga su archivamiento por



Subcomisión de Control Político

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 012-2020, DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE MEDIDAS TEMPORALES PARA EL PASE A LA SITUACIÓN DE RETIRO DEL PERSONAL POLICIAL POR FALTA DE IDONEIDAD PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES POLICIALES.

sustracción de la materia, dando por concluido el presente proceso de control político.

Lima, 30 de abril de 2024.



Subcomisión de Control Político

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 012-2020,
DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE MEDIDAS
TEMPORALES PARA EL PASE A LA SITUACIÓN DE RETIRO DEL
PERSONAL POLICIAL POR FALTA DE IDONEIDAD PARA EL
CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES POLICIALES.**